



Resolución de Dirección Ejecutiva

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por la empresa SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERU SAC de fecha 04 de mayo de 2021; el Memorando N° D000308-2021-MIDIS/PNAEQW-UA de la Unidad de Administración; el Informe Técnico N° D000013-2021-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración; y el Informe N° D000261-2021-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y normas modificatorias, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante PNAE-QALI WARMA), como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable para las/los escolares de las instituciones educativas públicas bajo su cobertura;

Que, por Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, se aprueba el Manual de Operaciones del PNAE-QALI WARMA, que constituye el documento técnico normativo de gestión que determina la estructura, funciones generales, funciones específicas de las unidades que lo integran, necesidades mínimas del personal, así como los principales procesos técnicos y/o administrativos del programa, orientados al logro de su misión, visión y objetivos estratégicos, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS;

Que, con fecha 22 de marzo de 2021 el PNAE-QALI WARMA publicó en la Página WEB del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (en adelante SEACE), la convocatoria para la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-MIDIS-PNAEQW-CS-1 para la Contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Unidad Territorial de Lima Provincias del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma", por un valor referencial de S/ 91,221.96 (noventa y un mil doscientos veintiuno con 96/100 soles), incluidos impuestos de ley;

Que, luego del Proceso de Selección, con fecha 28 de abril de 2021 se publicó en la Página WEB del SEACE el otorgamiento de la Buena Pro en favor de la empresa CORPORACIÓN WATCHMAN SRL;

Que, con fecha 04 de mayo de 2021, la empresa SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERU SAC (en adelante la Apelante) presentó ante el PNAE-QALI WARMA un recurso de apelación mediante el cual solicita que se disponga la correcta calificación y evaluación del experiencia y como consecuencia de ello, se revoque el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-MIDIS-PNAEQW-CS-1 para la Contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Unidad Territorial de Lima Provincias del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, otorgada a favor de CORPORACIÓN WATCHMAN SRL y se otorgue la misma a la Apelante;

Que, la Apelante señala en el numeral 2.1 de su recurso de apelación lo siguiente:

“2.1. Sobre la incorrecta DESCALIFICACIÓN de nuestra oferta por no acreditar estado de cuenta de ingresos del mes de noviembre 2020

De la exhaustiva revisión de las actas elevadas al sistema del SEACE se verifica que el comité ha omitido y NO ha tomado en cuenta los ESTADOS DE CUENTA o REPORTES BANCARIOS del mes de Noviembre 2020 (folios 176, 177, 178, 179 y 180 de mi propuesta técnica) para validar las facturas (E001-66 de fecha 13 de noviembre 2020 y E001-73 de fecha 28 de noviembre del 2020, según folios 171 y 172 de mi propuesta técnica) y así demostrar la experiencia de mi representada, validando solo los reportes bancarios y facturas del mes de Octubre 2020. Monto que el comité dictaminó que no cumpliría con la experiencia en la especialidad de los S/ 20,000.00 soles como empresa MYPE que solicitaba las bases.

Asimismo, se indica que el comité ha realizado de manera incorrecta la revisión de mi propuesta detallando que la factura E001-46 de fecha 14 de octubre del 2020 equivale al monto de S/ 1,593.00 soles (según su cuadro de calificación del comité) sin embargo en mi propuesta técnica a fojas 169 se detalla claramente la copia de la factura electrónica emitida el 14 de octubre 2020 por el importe de S/ 10,443.00 soles corroborada en el cuadro de experiencia del postor anexo 08 de fojas 167 de mi propuesta técnica.”

Que, analizado el escrito glosado precedentemente, el recurrente ha cumplido con los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación previstos en el numeral 119.2 del artículo 119° y en el artículo 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), por lo que corresponde admitir a trámite y evaluar los términos de su recurso;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, “En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular.”; en el caso del PNAE-QALI WARMA, le corresponde pronunciarse al Director Ejecutivo, conforme lo establece el artículo 8° del Manual de Operaciones del Programa, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS;

Que, según lo dispuesto en el artículo 127° del Reglamento, se ha establecido como punto controvertido determinar si es que el Comité de Selección realizó una correcta calificación y evaluación de la experiencia de la Apelante, tomado como base los documentos presentado junto con su Oferta Electrónica;

Que, ahora bien, según se advierte del “Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro” de fecha 28 de abril de 2021, suscrita por el Comité de Selección, la oferta del Apelante fue descalificada por los siguientes motivos:

	Requisito	
C	Experiencia del Postor en la Especialidad	
	<i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 100,000.00 (cien mil con 00/100 soles),</i>	<i>NO CUMPLE 1. Se adjunta conformidad del servicio sin su</i>

<p><i>por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 20,000.00 (veinte mil con 00/100 soles), por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</i></p> <p><i>Se consideran servicios similares a los siguientes: seguridad privada y vigilancia en entidades públicas o privadas,</i></p>	<p><i>correspondiente contrato u orden de servicio (No se puede validar con dicha información) 2. Se adjunta comprobantes de pagos de fechas: 14.10.2020 (1,593.00), 30.10.2020 (9,392.80), 13.11.2020 (5,734.80), 28.11.2020 (5,734.80), con estado de cuenta el que acredita ingresos del mes de octubre de 2020, sólo validándose sólo las facturas emitidas en dicho mes, en el que no cumpliría con el monto requerido que es de S/ 20.000.00</i></p>
--	--

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2021-PNAEQW-CS-AS-002-2021 de fecha 11 de mayo de 2021, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-MIDIS-PNAEQW-CS-1, señala que *“en los documentos obrantes en físico de la oferta del postor SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERU SAC, guardados en el expediente de contratación, se identifican 174 folios, pero en los documentos adjuntos en la Plataforma SEACE, se identifican 182 folios, que por error involuntario y operativo fueron omitidos por este colegiado; y asimismo, verificándose dichos documentos no explorados, se desprende que la experiencia requerida como calificación en la especialidad concordaría con lo mencionado en el recurso de apelación interpuesto el 04 de mayo del 2021.”*

Que, asimismo se indica en el Informe Técnico del Comité de Selección que la calificación de la oferta del postor SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERU SAC, no fue validada correctamente, omitiéndose en su revisión los folios 175, 176, 177, 178, 179 y 182, que por error involuntario y operativo conllevó a un incorrecto resultado en la calificación de ofertad de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-MIDIS-PNAEQW-CS-1;

Que, la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales señala en las conclusiones de su Informe Técnico N° D000013-2021-MDIS/PNAEQW-UA-CASG, de fecha 14 de mayo de 2021 que en la etapa de la calificación de ofertas, la propuesta del postor SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERU S.A.C., no fue evaluada correctamente, omitiéndose en su revisión los folios 175,176,177,178,179 y 182, por error involuntario y operativo (impresión) por parte del Comité de Selección, lo que conllevó a un error en el resultado de la calificación de la oferta en la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-MIDIS-PNAEQW-CS-1;

Que, de lo señalado en el Informe Técnico N° 001-2021-PNAEQW-CS-AS-002-2021 del Comité de Selección y en el Informe Técnico N° D000013-2021-MDIS/PNAEQW-UA-CASG de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales, se desprende que en la evaluación del expediente del postor SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERU SAC, de los 182 folios presentados por la Apelante, por error involuntario y operativo (impresión) sólo se consideró 174 folios lo que produjo su descalificación, no obstante que, según manifiesta el Comité, de haberse valorado los folios faltantes se hubiera advertido que la Apelante cumple con la experiencia requerida, tal como sostiene en su recurso de apelación. En tal sentido, se comprueba que al momento de realizar la

evaluación de la oferta electrónica de la Apelante el Comité de Selección ha omitido evaluar toda la documentación que aquella presentó a través de la Plataforma SEACE, lo cual ha llevado a que se le descalifique indebidamente por supuestamente no haber cumplido con acreditar la experiencia requerida en las Bases Integradas, hecho que es contrario a lo previsto en las normas de contratación estatal;

Que, al respecto, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF dispone lo siguiente:

“Artículo 12. Calificación exigible a los proveedores

La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación.”

Que, por su parte, el numeral 49.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala lo siguiente:

“Artículo 49. Requisitos de calificación

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

(...)”

Que, como se indica en los dispositivos antes mencionados, la entidad debe calificar los expedientes que presentan los postores y verificar que éstos cumplan con todos los requisitos exigidos en las Bases Integradas, por lo que debe fundamentar adecuadamente las razones que justifiquen el rechazo o descalificación de una oferta. Sin embargo, en el caso de autos vemos que al momento de la descalificación de la oferta de la Apelante, el Comité de Selección omitió, de manera involuntaria, considerar todos los documentos que sustentaban la experiencia del postor, el mismo que como se ha verificado, cumplió con presentar los documentos que acreditaban tal experiencia;

Que, en atención a lo señalado, se verifica que lo argumentado por la Apelante en su recurso de apelación, respecto a que el Comité de Selección realizó una incorrecta calificación y evaluación de la experiencia requerida en las Bases Integradas es congruente con lo reconocido por el propio Comité y validado por la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales, en sus respectivos informes. En tal sentido se verifica que se ha incurrido en un vicio que acarrea la nulidad de la adjudicación, por lo que la entidad deberá adoptar las acciones necesarias a fin de corregir dichos actos;

Que, se debe tener en cuenta que el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

“Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se

retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

- 44.2 *El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*
- (...)”*

Que, de igual modo, en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

“Artículo 128. Alcances de la resolución

- 128.1 *Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:*
- (...)”*
- e) *Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.*
- (...)”*

Que, en el caso de autos, se tiene que el Comité de Selección ha descalificado la oferta de la Apelante, contraviniendo el deber contenido en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado así como lo previsto en el numeral 49.1 de su Reglamento, por lo que se ha incurrido en una causal de nulidad, conforme lo dispuesto en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, así como en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° de su Reglamento;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° D000261-2021-MIDIS/PNAEQW-UAJ, opina que resulta legalmente viable que mediante Resolución de Dirección Ejecutiva del PNAE-QALI WARMA, se resuelva el recurso de apelación presentado por la empresa SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERU SAC, declarándolo fundado en parte, en consecuencia se declare la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro, debiendo retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de calificación de ofertas, dado que la falta se cometió en dicha etapa;

Con el visado de la Unidad de Administración y estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y normas modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 081-2019-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1. DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por la empresa SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERU SAC contra el otorgamiento de la Buena Pro en el proceso de Adjudicación Simplificada N° 002-2021-MIDIS-PNAEQW-CS-1 para la Contratación del

“Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Unidad Territorial de Lima Provincias del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, en consecuencia NULO el otorgamiento de la Buena Pro, debiendo retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de calificación de ofertas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. DISPONER que la Unidad de Administración, a través de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales, registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Artículo 3. NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos a fin que por su intermedio se comuniquen a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, de corresponder.

Artículo 4. DISPONER que la Unidad de Comunicación e Imagen efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (<https://www.gob.pe/qaliwarma>) y su respectiva difusión.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.